

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023096213-015-000



Fecha: 2023-10-23 15:41 Sec.día892

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023096213-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4355
Demandante : KATHERINE PAYAN
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 11), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor presentada por la señora **KATHERINE PAYAN**, contra la entidad vigilada argumentando que estaba realizando un pago por PSE con destino a una factura, el cual fue infructuoso y con posterioridad se efectuaron dos operaciones cada una por valor 435.000 con destino a Rappi que desconoce, por lo que solicita: *“Que se obligue a Bancolombia, al reintegro de la suma de (\$870.000) ochocientos setenta mil PESOS M/CTE los cuales fueron debitados de mi cuenta de ahorros con ocasión a compras que no fueron autorizadas ni reconocidas por mí”* (derivado 00)

La demanda se admitió mediante auto del 11 de septiembre de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificada a la entidad vigilada, quien oportunamente legalmente contestó la demanda, solicitando se declare probada, la excepción de mérito denominada:”, exponiendo que estamos ante un hecho superado debido a que el valor fue reintegrado una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la cliente, formulando la excepción de “hecho superado”(derivado 09 - 10).

De estas excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 011), quien se mantuvo silente (derivado 013).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

En el presente asunto no se discute respecto de las obligaciones a cargo de la EV sobre contrato de depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas **depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario**”*. De esta manera, el Banco cumple la obligación a su cargo a **condición de** que la entrega de las sumas entregadas se realice atendiendo las instrucciones u órdenes del titular, en los términos y a través de los mecanismos o canales convenidos, y con exhibición de los documentos correspondientes, caso en el cual el desembolso configura un auténtico pago; en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad por incumplimiento de lo pactado.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar lo manifestado por la entidad vigilada, por lo que, revisando las pruebas oportunamente aportadas, entre ellas se adoso al plenario copia del extracto del producto financiero, en la que se evidencia la devolución del valor cuestionado por el demandante, el cual se visualiza, así (derivado 08):



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE:	INGRID KATHERINE PAYAN CAMACHO	NRO. DE PAGO 1500197632
NIT:	29231564	FECHA DE PAGO 21.09.2023
TELEFONO:	3106990021	PAGINA 2 de 5
FAX:		
CUENTA ABONADA:	0233	
TIPO DE CUENTA:	Cuenta Ahorro	
BANCO:	Bancolombia	
BENEFICIARIO DEL PAGO:		

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20231998877	870.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	870.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	870.000,00-			

Documentales aportados en oportunidad legal, las cuales no fueron desconocidas o cuestionadas por el accionante, acervo probatorio con el que este despacho llega a la convicción jurídica que el asunto objeto del litigio ha sido atendido de manera favorable al consumidor financiero, por lo que prospera la excepción denominada *“HECHO SUPERADO”*, despachando desfavorablemente las peticiones.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “HECHO SUPERADO”, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>